PROCESO: **Ejecutivo**
DEMANDANTE: **Area Comercial 95 Villa S en C S.**
DEMANDADOS: **Fabian David Cardona Giraldo**
Sandra Milena Muñoz Sepúlveda
Jimbei S.A.S.
RADICADO: **05001310300920 20-00260-00**

****

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve de diciembre de dos mil veinte

En auto anterior, se inadmitió la demanda para que se subsanarán las siguientes falencias:

1. Conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe afirmar bajo la *"gravedad de juramento"*, que la dirección electrónica suministrada en el acápite de las notificaciones corresponde a la parte ejecutada.

2. Dará cumplimiento a lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, adosar al libelo demandatario constancia de que el poder conferido por la poderdante, fue mediante mensaje de datos, o, en su defecto, dará acatamiento a las exigencias del artículo 74 del Régimen Adjetivo.

3. Se advierte al ejecutante que debe hacer entrega del contrato original de arrendamiento de local comercial forma minerva LC-05189170, a través de la secretaria del despacho, para lo cual coordinará fecha de entrega por el canal dispuesto para atención del público de este juzgado (y allí se suministró el correo para ello), entrega que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estados de este auto.

4. Presentará la prueba de envío simultáneo a la presentación de esta demanda, por correo electrónico, de la misma y sus anexos a la ejecutada como lo ordena el decreto 806 art. 6º del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia. En igual sentido, del escrito de cumplimiento de estas exigencias.

Sea lo primero advertir, tal como lo acota el apoderado, conforme la norma que regula el tema, el juramento se entendía prestado con la presentación de la solicitud, puesto que sobre la procedencia o conocimiento de la información, al revisar el escrito de demanda se verifica que en él se encuentran las explicaciones necesarias. Razón para tener acreditado el requisito.

En cuanto a la entrega del poder, si bien el Decreto 806 de 2020 se establece las condiciones y forma en que éste se debe presentar, el Despacho no es ajeno a que esa normatividad no ha derogado lo establecido en el Código General del Proceso y en tal sentido fue que se hizo la exigencia. Ahora, dado que la finalidad con la que se expidió el Decreto en comento es la prestación oportuna del servicio de justicia y evitar la exposición al contagio o propagación del COVID-19 de los servidores de justicia y los usuarios, más cuando el apoderado reside fuera de la ciudad, como se anuncia en escrito posterior, este Despacho tiene subsanado el requisito, en tanto se verificó en el aplicativo www.notariasegura.gov.co, la autenticidad del documento (ver archivo 06.02 de la carpeta digital).

En punto al tercero de los requisitos exigidos es de advertir que siendo válidos los argumentos que plasma el apoderado sobre los documentos privados que se presentan de manera virtual, como sucede en el presente caso, no es exigible la aportación del original como si se tratara de un título valor, cuya ejecución si requiere de la exhibición de original dada la Ley de circulación que los ampara. En ese contexto, no era necesaria aquella exigencia y no se tendrá ella como motivo para rechazar la demanda.

No obstante lo anterior, **el estudio del lleno de las exigencias no se cumple a cabalidad,** pues no puede esta agencia tener subsanada el **acreditar la remisión del escrito de demanda a los demandados y sus anexos, y del que la subsana**, en estricto apego al artículo 6º inciso 4 del Decreto 806 de 2020, ya citado. No existe tal prueba arrimada en señal del cumplimiento del requisito formal señalado, como tampoco la solicitud de medida cautelar de naturaleza **previa** que se regula en el art. 298 del CG del P.

Así las cosas, el Juzgado Noveno Civil del Circuito

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no cumplirse con lo establecido en el artículo 6 inciso 4º del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se dispone la entrega de los documentos al interesado, sin necesidad de desglose y el archivo de las presentes diligencias, previa las anotaciones en los registros de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

GP

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7453b26277bf44a78a84f855e4cc4dd303dd911fadd35d9db7c1a0f9c94a44a3**
Documento generado en 09/12/2020 06:33:38 p.m.